

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
C O R P O U R A B A
Resolución

“Por la cual se devuelve un material forestal, se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO.

PRIMERO: El día catorce (14) de enero de 2025, personal adscrito a la Policía Nacional – Estación Carepa, perteneciente al Grupo de Protección Ambiental y de los Recursos Naturales–DEURA, mediante oficio con radicado CORPOURABÁ N° 400-34-01.59-0176 del 13 de enero de 2025, dejó a disposición de esta Corporación seis punto noventa y ocho metros cúbicos (6.98 m³) de madera de la especie Melina (*Gmelina arborea*), por no contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) o certificado ICA que amparara su procedencia.

El material se encontraba en el establecimiento de comercio denominado “estibadero Ecopallets”, de propiedad de la señora **DORA RUBY ZAPATA ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 32289051, ubicado en la vereda Ipankay, municipio de Carepa, departamento de Antioquia.

De igual manera, se remitió el Acta de Incautación de Elementos Varios, en la cual consta la aprehensión preventiva del material forestal.

SEGUNDO: Acto seguido, mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0129535, funcionarios de CORPOURABÁ impusieron la medida preventiva de aprehensión, dejando constancia de lo siguiente:

- ❖ *Aprehensión preventiva de 6.98 m³ de la especie Melina (*Gmelina arborea*) en presentación bloques.*

TERCERO: Posteriormente, la señora **DORA RUBY ZAPATA ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 32289051, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado “estibadero Ecopallets”, allego a las oficinas de CORPOURABÁ, la Guía Nro. 1571079, expedida el 05 de noviembre de 2024, mediante la cual se ampara la movilización de 30 metros cúbicos (30 m³) de madera en bloques de la especie Melina (*Gmelina arborea*), desde finca La Pradera, Necoclí, hasta Lebrija.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, con la finalidad de determinar el volumen en aprehensión y la identificación de la especie, realiza visita técnica el día 14 de enero de 2025 y emitió el informe técnico N° 400-08-02-01-0109 del 23 de enero de 2025, del cual se sustrae lo siguiente:

“(…)

7. Conclusiones.

Se diligencio el ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N°. 0129535, por medio de la cual se hace aprehensión preventiva de 6,98 m³ en

bloque de la especie **Melina (Gmelina arborea)**, Por la posible movilización (y tenencia) de material forestal sin un documento válido, infracción según el ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015.

El material forestal aprehendido preventivamente tiene las características que se detallan en la siguiente tabla;

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen en Elaborado (m³)	Valor total \$
Melina	Gmelina arborea	Bloques	6,98	\$ 3.774.435
Total			6,98	\$ 3.774.435

Nota. Valor estimado de rastra de Melina 105 mil.

Nota 2. Equivalencia de rastra en metros cúbicos 5.15 rastras por metro cubico (m³).

El material forestal aprehendidos preventivamente fue dejado bajo la custodia de la señora **DORA RUBY ZAPATA ORTIZ**, identificada con la cedula No. **32.289.051** (Cel. 312 803 6940) en el establecimiento denominado Estibadero **ECOPALLETS**, vereda Ipankay, Carepa.

8. Recomendaciones y/u Observaciones:

- Se da traslado del presente informe al Área Jurídica de CORPOURABA para que actúe de conformidad a su competencia.

Se anexa:

- Acta de decomiso preventivo N° 0129535 (Física y Digital).
- Fotocopia oficio de la Policía Nacional N° GS-2025-001646-DEURA (Físico y Digital).
- Fotocopia acta de incautación de elementos varios Policía Nacional N° 001(Físico y Digital).
- Fotocopia certificado movilización ICA N° 1571079 (Código verificación N° 023-1435410) (Físico y Digital).

(...)"

CUARTO: De conformidad con lo establecido en los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974, así como en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, todo producto forestal que se movilice dentro del territorio nacional debe estar amparado por el correspondiente Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL, expedido por la autoridad competente. Dicho documento constituye el soporte legal que garantiza la procedencia y movilización lícita de los productos forestales, y su ausencia da lugar a la adopción de medidas preventivas de aprehensión o decomiso, según corresponda.

QUINTO: En concordancia con lo consignado en el informe técnico de infracciones ambientales, se identificó como responsable del material forestal a la **DORA RUBY ZAPATA ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 32289051, propietario del establecimiento de comercio denominado “estibadero Ecopallets”, ubicado en la vereda Ipankay, municipio de Carepa, departamento de Antioquia.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80° establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que según el Artículo 23° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 manifiesta que: “las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible las encargadas por Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales

"Por la cual se devuelve un material forestal, se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones"

3

renovables y propender por el desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° señala:

"Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *"Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe **que han desaparecido las causas que las originaron**", es decir no existe mérito para mantener la medida.*

Que en capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que la enunciación constitucional referida a los principios de rige los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que, en ese sentido, el artículo tercero del Título I-DISPOSICIONES GENERALES-del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, consagra los Principios, estipulando lo siguiente: *"... Todas las Autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte primera de este código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollan, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."

Que este orden de ideas, señala que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la corte constitucional en la sentencia C-225 del 2017, conceptualiza la buena fe, esgrimiendo lo siguiente: *El artículo 83 de la Constitución Política incluye un mandato de actuación conforme a la buena fe para los particulares y para las autoridades públicas, aunque que se presume que se actúa de esta manera en las gestiones que los particulares*

realicen ante las autoridades del Estado, como contrapeso de la posición de superioridad de la que gozan las autoridades públicas, en razón de las prerrogativas propias de sus funciones, en particular, de la presunción de legalidad de la que se benefician los actos administrativos que éstas expiden.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

En los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales

Que el Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 11, 12 y 13, a saber:

11. "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

12. "En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. "

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"Artículo 10º. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
- b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Una vez revisada la información allegada mediante oficio bajo radicado interno N° 400-34-01.59-0176 del 13 de enero de 2025 y en concordancia con lo evidenciado por esta autoridad ambiental, es menester indicar que en atención a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, todo producto forestal primario de la flora silvestre que se movilice dentro del territorio nacional debe contar con un salvoconducto o guía de movilización, expedido por la autoridad competente, en este caso el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), cuando se trate de plantaciones forestales comerciales o de material proveniente de éstas.

En observancia de dicha disposición, mediante Informe Técnico de Infracciones N° 400-08-02-01-0109 del 23 de enero de 2025, se documentó la aprehensión preventiva de 6.98 m³ de material forestal de la especie Melina (Gmelina arborea), material hallado en el establecimiento de comercio denominado denominado "estibadero Ecopallets", ubicado en la

vereda Ipankay, municipio de Carepa, departamento de Antioquia. toda vez que al momento de la visita no se aportó documentación que acreditara la legalidad de su procedencia o movilización.

Posteriormente, durante la diligencia técnica adelantada por los funcionarios de la Corporación, se verificaron las características organolépticas del material, su volumen, presentación y valor comercial, dejando constancia en el respectivo Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0129535. Dichas observaciones permitieron establecer que se trataba de madera de la especie Melina, proveniente de plantaciones forestales comerciales.

Por otra parte, con ocasión del trámite iniciado, la ciudadana **DORA RUBY ZAPATA ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 32289051, propietaria del establecimiento de comercio denominado "estibadero Ecopallets", allego a las oficinas de CORPOURABÁ, la Guía Nro. 1571079, expedida el 05 de noviembre de 2024, mediante la cual se ampara la movilización de 30 metros cúbicos (30 m³) de madera en bloques de la especie Melina (Gmelina arborea), desde finca La Pradera, Necoclí, hasta Lebrija.

Una vez cotejada la información contenida en dicha guía con los datos consignados en el informe técnico, se evidenció correspondencia plena en cuanto a especie, presentación, volumen y lugar de destino relacionado a que se encontraba dentro de la ruta, lo que permite inferir razonablemente que el material forestal aprehendido se encuentra amparado en su totalidad por el documento de movilización expedido por el ICA.

De acuerdo con lo anterior, y con fundamento en los principios de proporcionalidad, razonabilidad y debido proceso, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política y en el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, la autoridad ambiental debe garantizar que las medidas preventivas adoptadas no excedan el fin de protección que las justifica, procediendo a su levantamiento cuando se compruebe la legal procedencia del bien aprehendido.

Adicionalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, cuando se demuestre la procedencia legal de los bienes o productos objeto de aprehensión preventiva, la autoridad ambiental está obligada a ordenar su devolución inmediata al propietario o poseedor legítimo, previa suscripción del acta correspondiente.

Una vez revisado el expediente administrativo y la documentación técnica allegada, se concluye que no existe mérito para mantener la medida preventiva de aprehensión, por cuanto el material cumple con los requisitos establecidos en la normativa forestal vigente y cuenta con el soporte legal de movilización expedido por la autoridad competente.

En ese sentido, atendiendo lo previsto en los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, que atribuyen a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adelantar los procesos de control, seguimiento y decisión sobre el uso de los recursos naturales renovables, se encuentran reunidos los elementos fácticos y jurídicos suficientes para proceder a la devolución del material forestal objeto de aprehensión preventiva.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la entrega del material forestal incautado mediante ACTA ÚNICA DE CONTROL ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N° 0129535 del 14 de enero de 2025, correspondiente a 6.98 m³ de material forestal de la especie Melina (Gmelina arborea) a la señora **DORA RUBY ZAPATA ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 32289051, propietaria del establecimiento de comercio denominado "estibadero Ecopallets", ubicado en la vereda Ipankay, municipio de Carepa, departamento

de Antioquia, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Parágrafo 1. Remitir el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, para que a través de la coordinación de Flora y Fauna se sirva dar cumplimiento a lo estipulado en el presente artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO. ARCHIVAR definitivamente el expediente N° 200-16-51-26-0022-2025, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO. EXHORTAR. A la señora **DORA RUBY ZAPATA ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 32289051, para que se sirva portar en todo momento, exhibir ante los funcionarios de la autoridad ambiental, la Policía Nacional o cualquier otra autoridad competente, cuando así le sea requerido, y conservar en debida forma el Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL, que ampare la tenencia, transporte y movilización de las especies forestales. Lo anterior de conformidad 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

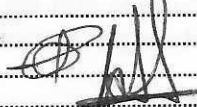
ARTÍCULO QUINTO. Notificar el presente acto administrativo a la señora **DORA RUBY ZAPATA ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 32289051, de manera personal o a través de su representante legal, o a quien este autorice debidamente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67° al 69° de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente Resolución procede, ante el Director General de la Corporación, Recurso de Reposición, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o desfijación del aviso, según el caso, conforme lo consagra los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO SÉPTIMO. La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia		03/02/2026
Revisó	Juliana Chica		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente N° 200-16-51-26-0022-2025